

RECOMENDACION NÚMERO 057/2018

Morelia, Michoacán, a 25 de agosto de 2018

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 9, 17, 60, 79, 80, 82, 83 y 84 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 1°, 2°, fracciones I, IV, VI y VII, 4°, 5°, 10, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/967/2014** presentada por el **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX** tratándose de violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad personal** consistente la violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica**, atribuidos a **Gerardo Acho Durán, Gabriel Ochoa Torres, Lenin Rodríguez Alonso, Elmer Ranferi González Solórzano, Julio Jesús Romero Ramírez, Juan**

Manuel Valdez Cortés y Rafael Carlos Gómez, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 15 de octubre de 2014, el XXXXXXXXX, en su carácter de Defensor Público Federal, presentó queja en contra de **Gerardo Acho Durán, Gabriel Ochoa Torres, Lenin Rodríguez Alonso, Elmer Ranferi González Solórzano, Julio Jesús Romero Ramírez, Juan Manuel Valdez Cortés y Rafael Carlos Gómez** siendo **Elementos de la Policía Estatal Preventiva**, por la comisión de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXX tratándose de **violación al derecho a la integridad y seguridad personal** consistentes en **tratos crueles, inhumanos y degradantes** así como al **Derecho a la Seguridad Jurídica** consistente en **emplear arbitrariamente la fuerza pública**, manifestando lo siguiente:

“...En razón que dichos elementos aprehensores, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las ocho horas, cuando circulaban por la localidad de Acuitzio del Canje, Michoacán, detuvieron a mi defendido en flagrancia del delito, no obstante ello, ejercieron violencia física en su contra sin motivo justificado, al referir que fue golpeado por dichos aprehensores; razón por la que interpongo la presente queja a efecto de que conforme a sus atribuciones, se investiguen los hechos y en su momento se formule la recomendación correspondiente a los elementos captores.”(foja1)

3. Mediante acuerdo de fecha 16 de octubre de 2014, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello; en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva consistente en tratos crueles, inhumanos y denigrantes y emplear arbitrariamente la fuerza pública, dicha queja se registró bajo el numero **MOR/967/2014**.(foja 2)

4. Asimismo, se solicitó a la autoridad señalada como responsable rendir el respectivo informe respecto a los hechos materia de la queja y a la vez que se inició la investigación del presente caso, girándoseles los oficios correspondientes. (foja 4-5)

5. Con fecha de 27 de octubre del 2014; Julio Jesús Romero Ramírez, Gerardo Acho Duran, Gabriel Ochoa Torres, Lenin Rodríguez Alonso, Elmer Ranferi González Solorsano, Juan Manuel Valdez Cortes y Rafael Carlos Gómez Policías Estatales Preventivos rindieron su respectivo informe manifestando lo siguiente:

“Con el carácter que ostentamos, mismo que solicitamos sea reconocido en tiempo y forma venimos a rendir el informe solicitado, en la improcedente e infundada queja presentada por el C. XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de XXXXXXXXXX, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. En relación a la queja que presentó ante este Organismo Protector de Derechos Humanos el C. XXXXXXXXXX, rendimos el siguiente informe.”

PRIMERO.- *“Lo cierto es que el día 28 de mayo del año en curso aproximadamente a las 8:00 horas, estando de recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad 03-858, sobre la XXXXXXXXXX de la Población de AcuitzióN*

del Canje Michoacán, se acercó una persona del sexo masculino, el cual no quiso dar su nombre por razón de seguridad, y quien nos dice que iba circulando en el libramiento una camioneta de color guinda, tipo jeep en la cual, iban varias personas y que al parecer traían marihuana, por lo que se procedió a tratar de localizar dando un recorrido en el área, y fue localizada en el libramiento a la altura de la calle XXXXXXXXXX, por lo que se le solicita que se detenga para realizar una revisión por lo que se estacionan de forma voluntaria y en esos momentos nos bajamos de la unidad oficial identificándonos como elementos de la Policía Estatal Preventiva.

SEGUNDO.- Una vez hecho lo anterior se le solicita se baje del vehículo bajando por propia voluntad siendo cinco personas del sexo masculino indicándoles que se les haría una revisión corporal y que sacaran sus pertenencias sobre el cofre de la unidad oficial, negándose rotundamente y de forma agresiva, por lo que trato de que se tranquilizaran pero al ver que seguían agrediéndonos haciendo caso omiso se procedió a asegurar a las personas para evitar que se lesionaran ello y que nos lesionaran a nosotros, y al momento de revisarlos corporalmente se les encontró a uno de ellos de nombre XXXXXXXXXX una arma de fuego fajada en el cinturón, por lo que se procedió a la revisión de las demás personas, y del vehículo que conducían, encontrando en la parte trasera del vehículo 10 paquetes con cinta adhesiva de color café los cuales despedían un olor fuerte al parecer de la droga conocida como marihuana, por lo que al momento que se localizó dichos paquetes ellos empezaron a decir que ellos eran de la Organización de los Caballeros Templarios y que la ocupaba para su venta.

TERCERO.- Además el C. XXXXXXXXXX señaló que él era el XXXXXXXXXX y que se le dieran las facilidades porque algún día ocuparíamos de ellos, que no los

pusiéramos a disposición toda vez que tenía muchos contactos y reiterando que de igual forma ocuparíamos de ellos algún día, por lo que inmediatamente se les leyeron sus derechos para ser trasladados al área de barandilla para su puesta a disposición, por lo que respecta al quejoso XXXXXXXXX, solamente se le realizó la revisión corporal, y en ningún momento se le lesionó o agredió física ni verbalmente por parte de nosotros, únicamente se le realizó la revisión y se subió a la unidad oficial pero queremos aclarar que el ahora quejoso al momento de decirles que íbamos a realizar la revisión corporal se tornó agresivo y empezó a agredirnos por lo que se le trató de calmar verbalmente y al hacer caso omiso se controló sujetándole para que no se lesionara por lo cual al momento de tratar de agredirnos físicamente se tropezó cayendo de rodillas.

CUARTO. - Ya una vez en las instalaciones de barandillas se le realizó la certificación médica mediante folio número 22944, de fecha 28 de mayo del año en curso realizada por el doctor Doroteo Espíritu Millán, así como la puesta a disposición, mediante oficio 547/2014, de fecha 28 de mayo del año curso. (foja 6-9)

6. Con fecha 05 de noviembre de 2014 con número de oficio 8361 se le solicita al quejoso exhibir sus manifestaciones al informe respecto a los hechos materia de la queja rendido por la autoridad responsable, así mismo se le solicita copias certificadas de diversos documentos que integran el proceso penal XXXXXX, manifestando:

PRIMERO. - "...Con relación al oficio 8361, de fecha 05 del mes y año que transcurre, mediante el cual me requiere para que manifieste lo que corresponda con relación al informe rendido por los elementos de la Policía Estatal N

*Preventiva **Gerardo Acgo Duran, Gabriel Ochoa Torres, Lenin Rodríguez Alonso, Elmer Ranferi González Solórzano, Julio Jesús Romero Ramírez, Juan Manuel Valdez Cortes y Rafael Carlos Gómez**, en los que niegan los hechos que les atribuye el quejoso directo. Al respecto debo decir, que no me es posible exhibir copias certificadas de las declaraciones ministeriales y preparatoria del procesado de mérito y coencausados, del parte informativo y de puesta a disposición, ni del certificado médico o dictamen pericial de integridad física, que le fueron practicados a mi representado, en virtud de que el duplicado del proceso fue enviado a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que el Tribunal Auxiliar resolviera el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del encausado, ahora quejoso. Ante dicha circunstancia, solicito a nombre de mi patrocinado, que se recaben las citadas constancias por conducto de esa Institución a su digno cargo, las cuales obran en el original del proceso que se lleva en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, para que de esa forma se cuente con elementos suficientes al momento de resolver la queja interpuesta.*

SEGUNDO. - Lo anterior en virtud de que tanto mi representado como sus codetenidos, presentaron lesiones, según los certificados médicos y además han expresado en sus declaraciones que fueron torturados, lo cual sin lugar a dudas son violaciones a sus derechos humanos, mismas que estas prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por nuestro país. (foja 17)

7. Con oficio número 6112 de fecha 8 de diciembre de 2014, la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito, remitió copia certificada de la declaración ministerial y preparatoria, parte informativo o puesta a disposición, certificado médico o

dictamen pericial de integridad física algunas, constancias que integran el proceso penal II-52/2014 del encausado XXXXXXXXXX.

8. Con fecha 16 de diciembre del 2014, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no llevándose a cabo la conciliación ya que la parte agraviada no se encontraba presente por estar interno en el XXXXXXXXXX y en la cual las partes intervinientes dentro de la presente queja ofrecieron las que estimaron pertinentes. (foja 61-62)

9. Esta Comisión recabo las pruebas que estimo conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria de igual manera se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, a continuación, se procede a desarrollar las siguientes:

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXX atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Oficio sin número mediante el cual el XXXXXXXXXX, Defensor Público Federal formula queja en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva en agravio de XXXXXXXXXX. (foja 1) N

- b)** Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2014 mediante el cual se da vista a la presente queja y se solicita el informe respectivo sobre los actos reclamados a la autoridad señalada como responsable. (foja 2-3)
- c)** Informe de fecha 27 de octubre de 2014 mediante el cual Elementos de la Policía Estatal Preventiva rinden el informe respectivo sobre los hechos materia de la queja interpuesta por XXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de XXXXXXXXX. (foja 6-9)
- d)** Copia con número de oficio 547/2014 de la puesta a disposición de 5 personas, un vehículo, un arma de fuego y 10 paquetes. (foja 10-12)
- e)** Copia del examen de integridad de XXXXXXXXX, suscrito por el doctor Doroteo Espíritu Milian, Adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado. (foja 13)
- f)** Acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2014 mediante el cual se requiere a la parte quejosa para que manifieste lo que a su interés convenga respecto al informe rendido por la autoridad señalada como responsable. (foja 14)
- g)** Copia del oficio número 8821 de fecha 25 de noviembre de 2014 mediante el cual se le solicita al Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán copias certificadas de las declaraciones ministeriales y preparatorias de XXXXXXXXX, así como el parte informativo y de la puesta a disposición, certificado médico o dictamen pericial de la integridad física del agraviado en mención, documentos que se encuentran dentro del proceso penal 52/2014. (foja 16)

- h)** Oficio sin número mediante el cual el XXXXXXXXX manifiesta lo que corresponde respecto al hecho rendido por la autoridad señalada como responsable. (foja 17)
- i)** Acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2014 mediante el cual se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, remitiéndose los oficios correspondientes (foja 18-21)
- j)** Declaración ministerial rendida por el indiciado XXXXXXXXX. (foja 23-24)
- k)** Declaración preparatoria de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX o XXXXXXXXX, José Alberto Santoyo Morales, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX a través del método alternativo denominado Videoconferencia. (foja 25-51)
- l)** Certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXX suscrito por el Perito Médico Forense Médico Adalberto León Hernández médico cirujano y partero con especialidad en medicina forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. (foja 53)
- m)** Dictamen de Integridad Física de XXXXXXXXX con fecha 29 de mayo de 2014 signado por el Perito Médico Forense Dr. Fernando Fraga Pérez adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. (foja 54-55)
- n)** Acta de la apertura de Audiencia de conciliación y de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. (foja 61-62) N

o) Acta con fecha de 16 de diciembre del 2014 mediante el cual se asientan por escrito los medios de convicción aportados por la autoridad señalada como responsable:

1. **PRUEBA DOCUMENTAL.-** *Consistente en los informes rendidos, por una parte de los Gerardo Acho Duran, Gabriel Ochoa Torres, Lennin Rodríguez Alonso, Elmer Ranferi González Solórzano, Julio Jesús Romero Ramírez, Juan Manuel Valdez Cortes y Rafael Carlos Gómez, de fecha 27 de octubre del presente año, así como copia de la puesta a disposición, con número de oficio 547/2014, de fecha 28 de mayo del 2014, todos estos obrando en autos dentro del presente expediente; documentales que deben ser valorados en su momento.*
2. **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.** - *Consistente en el certificado de integridad corporal realizado mediante folio número 22944, de fecha 28 de mayo del año en curso realizado por el Doctor Doroteo Espíritu Millán, en el cual se acredita que no existen lesiones provocadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, el cual obra en autos dentro del expediente que se actúa; documental que se le deben ser valoradas en su momento.*
3. **PRESUNCIONAL EN SUS DOS FORMAS, LEGAL Y HUMANA.** - *Consistentes en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del expediente en que gestionamos y que favorezca a los intereses de la parte que representamos.*
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Consistentes en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del expediente en que*

gestionamos y que favorezca a los intereses de la parte que representamos

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de inconformidad presentada por el quejoso **XXXXXXXXXX** por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **Gerardo Acgo Durán, Gabriel Ochoa Torres, Lenin Rodríguez Alonso, Elmer Ranferi González Solórzano, Julio Jesús Romero Ramírez, Juan Manuel Valdez Cortes y Rafael Carlos Gómez, Elementos de la Policía Estatal Preventiva** consistentes en:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no

jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que se reconocen dentro de la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, en perjuicio del agraviado.

13. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

14. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en actos de tortura.

15. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

17. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

18. Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

19. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza

Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

20. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

21. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

22. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

es un derecho absoluto con carácter de jus cogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

23. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

24. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo

que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

26. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

27. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que

implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

28. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

29. Por tortura se entiende todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, inflige a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta [Las penas o sufrimientos inherentes o incidentales a la pena de prisión de los que aquí se habla tienen que ver con lo que en Psicología Forense se conoce como la “prisionización” (efectos psicósomáticos de la pena de prisión). No debe de perderse de vista que cuando una persona es ingresada a una institución carcelaria va a sufrir una experiencia traumatizante que va alterar su estado emocional de manera inevitable en los aspectos: a) Biológico: aumentos del instinto de ataque al no ser posible la huida, problemas para conciliar el sueño, problemas de privación sexual, sensoriales (visión, audición, gusto, olfato); b) Psicológico: pérdida de la autoestima, deterioro de la imagen del mundo exterior debido a la vida monótona y minuciosamente reglada, acentuación de la ansiedad, la depresión, el conformismo, la indefensión aprendida, la

dependencia y c) Social: contaminación criminal, alejamiento familiar, laboral, aprendizaje de pautas de supervivencia extremas (mentir, dar pena, adopción del lenguaje y la “cultura” carcelaria).], siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos descritos antes en este párrafo. También se considera como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica; ello conforme con lo dispuesto por los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

30. Sobre la tortura, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene en la Recomendación General número 10, que cuando existe la sospecha fundada de que se ha cometido un acto de tortura, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación y se logre el castigo de los responsables. De igual manera, dentro de las medidas efectivas que debe tomar el Estado, en opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está asegurar a las víctimas de tortura una reparación y el derecho a indemnización justa y adecuada, así como una rehabilitación lo más completa posible.

31. Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados, al grado de ser considerados sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

32. Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que, en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

33. En tanto que, en los malos tratos, no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad. Es indispensable anotar que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

34. Para los instrumentos jurídicos internacionales, la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no se justifican bajo ninguna circunstancia.

- De la Detención Arbitraria.

35. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

36. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud

de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

37. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

38. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

39. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

40. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la

fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

III

41. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/967/2014** se desprende que quedaron acreditados los actos violatorios de derechos humanos por parte de **Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Morelia, Michoacán** en base a los argumentos que se expondrán a continuación.

42. De los hechos narrados por el quejoso XXXXXXXXXX, en su carácter de Defensor Público Federal manifestó lo siguiente:

*“Comparezco a formular queja en contra de **Gerardo Acho Duran, Gabriel Ochoa Torres, Lenin Rodríguez Alonso, Elmer Ranferi González Solórzano, Julio Jesús Romero Ramírez, Juan Manuel Valdez Cortes y Rafael Carlos Gómez**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio del encausado XXXXXXXXXX. Lo anteriormente señalado, en razón que dichos elementos aprehensores, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las ocho horas, cuando circulaban por la localidad de Acuitzio del Canje, Michoacán, detuvieron a mi detenido en flagrancia del delito, no obstante ello, **ejercieron violencia física** en su contra sin motivo justificado, al referir que fue golpeado por dichos aprehensores; razón por la que*

interpongo la presente queja a efecto de que conforme a sus atribuciones, se investiguen los hechos y en su momento se formule la recomendación correspondiente a los elementos captores, que ejercieron indebidamente sus atribuciones y abusaron de su autoridad contra el encausado de mérito". (foja 1)

43. Esto se puntualiza con la Declaración preparatoria de XXXXXXXXXX, donde manifestó:

PRIMERO.- Desconozco por qué motivo me levantaron y al momento en que avanzaba la camioneta, yo me percate que estaban llegando a varios domicilios y se escuchaba como golpeaban las puertas de los domicilios y de ahí extraían a las personas; cuando menos acorde la camioneta ya estaba llena de personas y nos preguntaron que donde quedaba la población de XXXXXXXXXX y cuando llegamos al lugar conocido como XXXXXXXXXX, lugar en el que había muchos árboles y era de terracería, terreno que estaba lodoso y la camionetas patinaban, después de que la camioneta avanzo, me di cuenta que empezaron a extraer personas de la camioneta en la que yo me encontraba y los empezaron a golpear.

SEGUNDO.- Incluso les preguntaban a qué cartel pertenecían, y la persona a la que le pusieron la bolsa, contesto que el era XXXXXXXXXX ahí en Acuitzio, se escuchaba que un oficial decía "No te desmayes, quieres que te despierte a punta de putazos", después lo golpeo en la cabeza; a la otra persona que estaba arriba de la camioneta, también le empezaron a dar cachazos, hasta que se desmayó, igual los policías le decían "bueno hijo de tu puta madre, porque te desmayas, que no aguantas o que "; los oficiales nos decían que eso era para que aprendiéramos y no anduviéramos con los viejones, con la clica, nosotros contestamos que no andábamos con nadie; después subieron a todas las personas, yo quede en la parte de abajo y regresamos a Acuitzio del Canje, al llegar a la gasolinera, yo me

di cuenta que estábamos en Acuitzio del Canje, porque empezaron a bajar gente y cambiarlos de esa camioneta a otra, después me bajaron a mí.

TERCERO.- Me preguntaron qué edad tenía y a que me dedicaba, a lo que yo respondí que yo era tabiquero en esa población y tenía diecinueve años , después me subieron a la misma camioneta de la que me habían bajado, luego se retiraron de la gasolinera para llevarnos a Morelia a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, se veía que era el estacionamiento porque había muchos carros ahí; cuando estaba en la camioneta, uno de ellos me levanta y me pone unas esposas, me coloca hasta atrás en la caja y me acuesta boca arriba; enseguida escuche que una persona dijo “comandante ya está listo el otro para que le ponga la bolsa”, enseguida un oficial me coloca una bolsa en la cabeza y me dijo “ahora si vas a saber lo que es bueno hijo de tu puta madre”, después agarra la bolsa y me saca todo el aire me la coloca y me empieza a decir que le iba a decir todo lo que sabía, yo con la cabeza dije que sí, porque no podía respirar.

CUARTO.- Cuando soltó la bolsa yo dije que yo era tabiquero y no sabía de qué me estaba hablando; la acción anterior la realizo por varias ocasiones y después me empezaron a golpear en los testículos, porque decía dale tú, ahora tú y así; a lo que la persona que le llamaban el comandante me baja de la camioneta, me hinca sobre algo como grava, me dijo que ahí me iba a quedar, pero que no abriera los ojos, porque si no, me cargaría la chingada; posteriormente una persona que supongo era policía u oficial me levanto y me sentó en la camioneta, en la parte posterior; en esos momentos yo escuche que le decían a uno de los que iba conmigo, que le darían unas clases de como disparar.

QUINTO.- Posteriormente nos subieron a una camioneta RAM cerrada, de color blanca y nos trasladaron a las instalaciones de barandillas, y estando ahí nos

dijeron que viéramos como estaba de pelada por andar encubriendo a XXXXXXXXXX al XXXXXXXXXX, decían que un comando armado lo andaba buscando y que nos cambiarían de instalaciones, es cuando nos suben a una patrulla de la policía estatal y nos trasladan ante el Ministerio Público y nos dicen que ayudemos al compañero, porque iba muy lastimado, refiriéndose a XXXXXXXXXX, después nos llevaron a declarar siendo todo lo que tengo que expresar.

44. Derivado de lo anterior, Gerardo Acho Durán, Gabriel Ochoa Torres, Lenin Rodríguez Alonso, Elmer Ranferi González Solórzano, Julio Jesús Romero Ramírez, Juan Manuel Valdez Cortés y Rafael Carlos Gómez, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo señalada como la autoridad responsable, rindieron un informe respectivo a los hechos materia de la queja, señalando:

PRIMERO.- “En relación a la queja que presentó ante este Organismo Protector de Derechos Humanos el C. XXXXXXXXXX, señalamos que el Agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia, quien les inicio Averiguación Previa Penal número A.P.138/2014/-1/DAE, por hechos delictuosos quedando a su disposición las personas, el vehículo, la arma de fuego y los paquetes de droga, misma que se anexa, así mismo queremos señalar que nunca se les agredió físicamente por parte de nosotros, Por lo que negamos categóricamente los hechos que se nos pretende atribuir a nuestra persona. Queremos señalar que nunca lo lesionamos, como lo siendo totalmente falso estas aseveraciones, que lo que pretenden es perjudicarnos en nuestro trabajo por haber requerido y ponerlo a disposición ante el Representante Social que citamos, arrojándole la carga de la prueba al quejoso.

SEGUNDO.- Lo cierto es que el día 28 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 8:00 horas, estando de recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad 03-858, sobre la XXXXXXXXX de la población de Acuitzio del Canje Michoacán, se acercó una persona del sexo masculino, el cual no quiso dar su nombre por razón de seguridad, y quien nos dice que iba circulando en el libramiento una camioneta de color guinda, tipo jeep, en la cual iban varias personas y que al parecer traían marihuana, por lo que se procedió a tratar de localizar, dando un recorrido en el área y fue localizada en el libramiento a la altura de la calle XXXXXXXXX, por lo que se le solicita que se detengan para realizar una revisión, por lo que se estacionan de forma voluntaria y en ese momento nos bajamos de la unidad oficial identificándonos como elementos de la Policía Estatal Preventiva, una vez hecho lo anterior se le solicita se baje del vehículo, bajando por propia voluntad, siendo cinco personas del sexo masculino indicándoles que se les haría una revisión corporal y que sacaran sus pertenencias sobre el cofre de la unidad oficial, negándose rotundamente y de forma agresiva, por lo que trato de que se tranquilizaran pero al ver que seguían agrediéndonos haciendo caso omiso, se procedió a asegurar a las personas para evitar que se lesionaran ello y que nos lesionaran a nosotros.

TERCERO.- Al momento de revisarlos corporalmente se les encontró a uno de ellos de nombre XXXXXXXXX una arma de fuego fajada en el cinturón, por lo que se procedió a la revisión de las demás personas y del vehículo que conducían, encontrando en la parte trasera del vehículo 10 paquetes con cinta adhesiva de color café los cuales despedían un olor fuerte al parecer de la droga conocida como marihuana, por lo que al momento que se localizó dichos paquetes ellos empezaron a decir que ellos eran de la Organización de los Caballeros Templarios y que la ocupaba para su venta y además el C. XXXXXXXXX señalo

que él era el XXXXXXXXX y que se le dieran las facilidades porque algún día ocuparíamos de ello, que no los pusiéramos a disposición, toda vez que tenía muchos contactos y reiterando que de igual forma ocuparíamos de ellos algún día, por lo que para su puesta a disposición.

CUARTO.- Por lo que respecta al quejoso XXXXXXXXX, solamente se le realizó la revisión corporal, y en ningún momento se le lesionó o agredió física ni verbalmente por parte de nosotros, únicamente se le realizó la revisión y se subió a la unidad oficial pero queremos aclarar, que el ahora quejoso al momento de decirles que íbamos a realizar la revisión corporal se tornó agresivo y empezó a agredirnos por lo que se le trato de calmar verbalmente y al hacer caso omiso, se controló sujetándole para que no se lesionara por lo cual al momento de tratar de agredirnos físicamente se tropezó cayendo de rodillas. Ya una vez en las instalaciones de barandilla se le realizo la certificación medica mediante folio número 22944, de fecha 28 de mayo del año en curso realizada por el Doctor Doroteo Espíritu Millán, así como la puesta a disposición, mediante oficio 547/2014, de fecha 28 de mayo del año en curso. (foja 8-9)

45. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos. Siendo que la misma autoridad señalo que en ningún momento opusieron resistencia al marcarles el alto ni al momento de pedir que descendieran del auto para realizarles la revisión.

La autoridad argumento que al quejoso al momento de revisarlo empezó a tornarse agresivo, pero en ningún momento en su informe manifiesta que sacó un arma o que el quejoso haya realizado una determinada acción donde se pusiera en peligro la vida de los elementos, ya que como elemento de prueba ofrecido por la autoridad solo se cuenta con el informe y con los certificados médicos donde quedara expuesto con anterioridad la evidencia de lesiones.

46. Es mediante la Declaración Ministerial del indiciado XXXXXXXXX rendida ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, no estar de acuerdo con el informe rendido de la autoridad señalada como responsable, puntualizando textualmente lo siguiente:

“Quiero manifestar que no estoy de acuerdo con lo manifestado por parte de la policía que me detuvo toda vez que a mí me detuvieron el día de hoy 28 de mayo del año en curso siendo aproximadamente las 02.00 horas, yo me encontraba en una alberca que se encuentra en la población de Acuitzio del Canje, para esto me encontraba tomando bebidas embriagantes en compañía de mis amigos de nombre XXXXXXXXX sin saber sus apellidos y mi otro amigo del cual no sé cómo se llama pero le dicen XXXXXXXXX, cuando llegaron los policías nos detuvieron y nos subieron a una camioneta civil en donde había ya más personas pero no se quienes hayan sido porque nos pusieron boca abajo por lo que no pude ver hacia donde nos llevaban y duramos mucho rato en la camioneta ya que esta se puso en marcha durando como desde que los detuvieron hasta las 07:00 horas y en ese trayecto nos estuvieron preguntando sobre un secuestro del XXXXXXXXX, pero pues yo no sabía nada de eso, desconociendo quien sea el XXXXXXXXX ya que yo no lo conozco, ya que yo me dedico a trabajar bien ya que siempre he

trabajado en el tabiquero con mi papa, yo nunca me eh dedicado a secuestrar, nos bajaron y nos dijeron que cerráramos los ojos sin saber a dónde nos hayan llevado ya hasta más tarde que pude abrir los ojos fue que me percaté de que me encontraba en barandilla. (foja 23-24)

47. De lo anterior, puede deducirse que el agraviado, si fue víctima malos tratos, mediante el empleo arbitrario de la fuerza pública, ya como bien menciona el quejoso en su declaración preparatoria donde manifestó:

“...enseguida un oficial me coloca una bolsa en la cabeza y me dijo “ahora si vas a saber lo que es bueno hijo de tu puta madre”, después agarra la bolsa y me saca todo el aire me la coloca y me empieza a decir que le iba a decir todo lo que sabía, yo con la cabeza dije que sí, porque no podía respirar, cuándo soltó la bolsa yo dije que yo era tabiquero y no sabía de qué me estaba hablando; la acción anterior, la realizo por varias ocasiones y después me empezaron a golpear en los testículos, porque decía dale tú, ahora tú y así; a lo que la persona que le llamaban el comandante me baja de la camioneta, me hinca sobre algo como grava, me dijo que ahí me iba a quedar, pero que no abriera los ojos, porque si no, me cargaría la chingada. Dejando evidenciado el mal actuar de los Elementos, sobrepasando el límite permitido, pisoteando los derechos humanos de las personas, faltando a su legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones”.

48. Dichas cuestiones quedan evidenciadas con la Fe Ministerial del Estado Psicofísico, donde se señala lo siguiente.

En el mismo lugar y fecha en que se actúa, el suscrito con el carácter indicado procedo a la revisión física externa del indiciado XXXXXXXXXX, de quien DOY FE de que se encuentra consiente, bien orientado en sus tres esferas de tiempo,

lugar y espacio, y a la revisión física externa presenta lesiones diversos moretones rojizos en el área de la espalda, así como en ambas rodillas presenta diversas excoriaciones pequeñas.- Siendo todo lo que se aprecia a simple vista.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia practicada para su debida constancia legal. DOY FE.

49. Es preciso puntualizar que lo manifestado por el quejoso en su declaración preparatoria “...**me hinca sobre algo como grava, me dijo que ahí me iba a quedar, pero que no abriera los ojos, porque si no, me cargaría la chingada;** así como lo también manifestado por la autoridad responsable en su respectivo informe “*se tornó agresivo y empezó a agredirnos por lo que se le trato de calmar verbalmente y al hacer caso omiso, se controló sujetándole para que no se lesionara por lo cual al momento de tratar de agredirnos físicamente **se tropezó cayendo de rodillas**”* son dichos que pueden ser creíbles, sin embargo, el quejoso y la autoridad no cuentan tanto con una prueba fehaciente, donde se le otorgue la veracidad de los hechos a una de las partes intervinientes en la presente queja. Claramente quedan evidenciadas las lesiones en las rodillas tanto por la Fe Ministerial del estado Psicofísico, como por el Certificado Médico realizado en el Departamento de Barandilla, siendo estas pruebas esclarecientes más no las necesarias para determinar las causales de tales lesiones.

50. En el examen médico realizado a XXXXXXXXXX por parte del Dr. Doroteo Espíritu Milán adscrito al Departamento de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, se obtuvieron los siguientes resultados:

Nombre. XXXXXXXXXX

Edad: 19 años, Domicilio XXXXXXXXX en Acuitzio del Canje, Michoacán.

Exploración física: se encuentra tranquilo y cooperador, pupilas normoreflexivas, presenta Laceraciones en ambas rodillas, hiperemia en región escapular, no refiere ni presenta otras lesiones visibles. Clínicamente en estado normal. (foja 13)

51. Reforzando aún más el dicho del quejoso también se cuenta dentro del presente expediente con el Certificado Médico de Integridad Corporal de XXXXXXXXX realizado por el Médico Cirujano y Partero Adalberto León Hernández, mediante el cual se determinó:

REVISION MEDICA: *Siendo las 00:17 horas del día de la fecha, dentro de las instalaciones del Consultorio del Servicio Médico Forense, ubicadas en la calle Bachilleres 100 de la Colonia Sentimientos de la Nación, donde se tuvo a la vista a la persona citada.*

A LA INSPECCION GENERAL: *Consiente, tranquilo, orientado, de actitud libremente escogida, en posición sedente, de constitución media, sin fascies característica, con aliento sui generis.*

EXPLORACION FISICA: *Presenta a la exploración clínica y armada, con estuche de diagnóstico: reflejos pupilares presentes y normales, mucosas hidratadas*

EXAMEN INTERNO: *Equimosis rojiza discontinua de forma irregular la cual mide ocho punto cero por cuatro punto cero centímetros de superficie, localizada a nivel de región interescapulo vertebral del lado derecho.*

CONCLUSIONES:

LA LESION NO PONE EN PELIGRO LA VIDA, TARDA MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR, NO LO INCAPACITA PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES HABITUALES, NO DEJA SECUELA MEDICO LEGAL. (foja 53)

52. De igual manera también se cuenta con el Dictamen de Integridad Física realizado por el Dr. Fernando Fraga Pérez Perito Medico Oficial de la Procuraduría General de la Republica Delegación Estatal en Michoacán manifestándose lo siguiente:

ANTECEDENTES:

*Siendo de las 10:15 horas del día de la fecha, tuve a la vista en el área médica de esta delegación Estatal a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **XXXXXXXXXX** quien refiere tener 19 años de edad, vive en unión libre, originario y vecino de Acuitzio del Canje, Mich., con domicilio en la calle **XXXXXXXXXX**, tabiquero con estudios de sexto año de primaria.*

A LA INSPECCION GENERAL: *Consciente, tranquilo, orientado en tiempo, lugar y persona, integro, de constitución delgada, actitud libremente escogida deambulando, marcha normal, lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, sin facies característica, sin movimientos anormales y cooperador.*

AL INTERROGATORIO MEDICO: *Si acepta la realización del presente examen médico. Cursa en aparente buen estado de salud. Refiere que hace tres años fumo MARIHUANA durante una semana y que la COCAINA la probó como única ocasión hace tres meses. Niega consumo de otro tipo de estupefacientes o psicotrópicos.*

A LA EXPLORACION FISICA: *Presenta: 1.- Oído derecho con equimosis violácea y ligero edema en sus dos tercios superiores. 2.- En región escapularN*

derecha eritema de 7x0.5 centímetros sentido oblicuo. A la Otoscopia: Conductos Auditivos y Membranas timpánicas de características normales. Sus signos vitales en estos momentos son los siguientes: FC 75X FR 17 X. Presión Arterial 115/71. Su peso es de 67 kg y su talla de 1.67 mts.

ANALISIS MEDICO LEGAL: *En el presente caso que nos ocupa con lo que respecta a XXXXXXXXXX si presenta lesiones de reciente producción sobre la superficie corporal al momento del presente examen médico legal. Con base en lo antes expuesto se llega a las siguientes:*

CONCLUSIONES

PRIMERA: *Quien dijo llamarse XXXXXXXXXX presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. (foja 54-55)*

53. Lo anterior evidencia que el agraviado XXXXXXXXXX, fue objeto de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, ya que como quedo evidenciado en los certificados médicos, presentó lesiones evidentes, siendo que lo golpearon no existiendo justificación alguna para la realización de los actos manifestados por el quejoso, como lo fue ponerle una bolsa de plástico en la cabeza para que en determinado momento, dejándolo en un estado de indefensión al no poder defenderse. Resaltando que como autoridad se encuentran impedidos para imponer temor fundado, realizar ofensas y mucho menos torturar para confesar un hecho, debiendo como servidor público garantizar la seguridad, bienestar físico, psicológico e intimidad, todo esto conforme a los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas, lo cual como se pudo apreciar no se realizó un actuar conforme a la constitución ni mucho menos respetando los derechos humanos.

54. Es preciso señalar que en el presente caso, no fue posible practicar a **XXXXXXXXXX** las evaluaciones médicas y psicológicas a que se refiere el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), ya que dicha persona fue trasladada y recluida en un Centro Federal de Reinserción Social (CEFERESO), lo que imposibilitó la práctica de las mismas, no obstante ello, de las evidencias antes señaladas, así como de los hechos expuestos y las pruebas enumeradas, administrados entre sí, no dejan duda de que **XXXXXXXXXX**, fue objeto de actos violatorios de derechos humanos consistentes **en tratos crueles, inhumanos y degradantes y abuso de la fuerza pública**, actos atribuibles a **Gerardo Acgo Durán, Gabriel Ochoa Torres, Lenin Rodríguez Alonso, Elmer Ranferi González Solórzano, Julio Jesús Romero Ramírez, Juan Manuel Valdez Cortés y Rafael Carlos Gómez**, Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Morelia, Michoacán.

55. Por lo tanto, existe evidencia suficiente para tener por demostradas las violaciones a los derechos humanos cometidos en contra del quejoso atribuidas a los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Michoacán, haciendo énfasis al Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, puntualizando el numeral 3, donde se señala claramente que toda autoridad podrá hacer uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, absteniéndose de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y mucho menos en menoscabo de los derechos humanos, ya que toda persona debe de ser tratada con humanidad y respeto a su dignidad, dejando bien claro que no existe justificación alguna del actuar de los elementos dentro de la queja presente.

56. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana señalando que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, así mismo nadie debe de ser sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles que atenten a la dignidad humana.

57. Al respecto debe precisarse que este organismo no se opone a las acciones que realizan los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública en la investigación y persecución de conductas delictivas, sino a que dichas acciones se realicen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de los derechos humanos. Si bien es cierto que la actividad persecutoria del delito resulta una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es velar por la seguridad pública y de procuración de justicia siempre y cuando se realicen con estricto apego y respeto a los derechos humanos principalmente.

58. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad señalada como responsable es contraria a derecho, quedando evidenciados actos violatorios a derechos humanos de **XXXXXXXXXX**.

59. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista al encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos **Gerardo Acho Durán, Gabriel Ochoa Torres, Lenin Rodríguez Alonso, Elmer Ranferi González Solórzano, Julio Jesús Romero Ramírez, Juan Manuel Valdez Cortés y Rafael Carlos Gómez**, Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes violación al Derecho de Integridad y Seguridad Personal consistente **en tratos crueles, inhumanos y degradantes** y Derecho a la Seguridad Jurídica consistente en **abuso de la fuerza publica** en agravio de **XXXXXXXXXX**; lo anterior para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX** y se

determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. Se implementen los protocolos que contengan las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a la prevención, detección y erradicación de toda práctica de tratos crueles, inhumanos o degradantes, realizándose una examinación periódica a los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en las Fiscalías y agencias investigadoras, con el objetivo de salvaguardar los derechos a la integridad personal y presunción de inocencia de los imputados y contribuir a un proceso que garantice una eficaz procuración de justicia.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.N

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.